



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 47001405300520210030500

CLASE DE PROCESO: PAGO POR CONSIGNACIÓN
DEMANDANTE: LUZ ELENA MONTES DE TORRES.
DEMANDADOS: NATAN STHIVEN RAMOS CASTAÑEDA.

Por auto del 7 de febrero de 2022 se inadmitió la causa por las siguientes razones *"Existe una indebida acumulación de pretensiones en la medida que se propone una demanda de oferta de pago y a su vez se exhorta el reconocimiento de perjuicios que no resulta viable con este tipo de proceso especial; No se evidencia que se haya acudido a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad; El poder conferido, lo fue para promover la demanda en un juzgado Civil Municipal y no en el de esta categoría."*.

En esa decisión, además se le dijo que *"Pese a no constituir causal de inadmisibilidad, en aras de evitar posibles irregularidades o vicios procesales, en apego al poder establecido en el numeral 5° del artículo 42 del CGP, se exhorta a la parte activa para que aporte copia completamente legible de los siguientes documentos, poder, declaración extrajuicio, cheques, folio de matrícula No. 080-55122, requerimiento de fecha 25 de noviembre de 2021."*.

Frente a esa decisión, el apoderado de la parte activa no corrigió tales falencias, solo presentó un recurso de reposición contra ese auto al considerar confuso que se le pidiera una conciliación extrajudicial y una declaración extrajudicial.

Así las cosas, es diáfano que el medio de impugnación es abiertamente improcedente frente a ese tipo de providencias tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 90 del CGP, máxime, cuando los requisitos que adolecía la demanda fueron claros y expresamente señalados en el artículo 82 del CGP.

Aceptar el recurso interpuesto, implicaría una ampliación en los términos para subsanar la demanda.

Por esa razón al no haberse corregido oportunamente, se rechazará la demanda de la referencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e002ae4e2f05bb742c157d2c7b520a4b2f40914b5881b176268ce158eaf054e1**

Documento generado en 28/03/2022 03:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>